

SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS “FUNDACIONES” EN DERECHO ROMANO*

JOSÉ MARÍA BLANCH NOUGUÉS**

Resumen: El artículo presenta situaciones que podemos incluir en época greco-romana dentro del concepto moderno de fundaciones: las fundaciones privadas (religiosas, benéficas y mixtas), las fundaciones alimentarias públicas y los establecimientos cristianos de beneficencia (*venerabiles domus*). Las dos primeras situaciones pueden comprenderse dentro del concepto de fundaciones dependientes o fiduciarias (*trusts*) mientras que los establecimientos citados pueden ser entendidos como personas jurídicas de naturaleza institucional. Ponemos de relieve la crisis del concepto de persona jurídica dentro de la doctrina actual y que hoy en día prevalece una concepción instrumental o nominalista de persona jurídica. Aplicamos dicha concepción a las *venerabiles domus* para superar la vieja polémica doctrinal sobre si eran o no verdaderas personas jurídicas.

Palabras clave: Persona jurídica, Fundaciones, Venerabiles domus, Establecimientos de beneficencia, Justiniano.

Abstract: This article presents situations which can be included in the Greek-roman epoch within the modern concept of foundations: the private foundations (religious, beneficent and mixed), the public alimentary foundations and the christian charity establishments (*venerabiles domus*). The first two situations may be included in the concept of dependent foundations or trusts, while the above mentioned establishments may be understood as juridical persons of institutional nature. We emphasize the crisis of juridical person with the actual authors and the prevailing instrumental or nominal concept of juridical person. We apply this concept of juridical person to the *venerabiles domus* in order to overcome the old discussion among authors as to whether they were true juridical persons.

Key Words: Juridical person, Foundations, Venerabiles domus, Beneficent establishments, Justinian.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LAS FUNDACIONES PRIVADAS ROMANAS EN ÉPOCA CLÁSICA; III. LAS FUNDACIONES ALIMENTARIAS PÚBLICAS; IV. VENERABILES DOMUS BIZANTINAS Y PERSONALIDAD JURÍDICA; V. CONCLUSIÓN.

* Fecha de recepción: 5 de julio de 2007.

Fecha de aceptación: 26 de septiembre de 2007.

** Profesor Titular de Derecho romano. Universidad Autónoma de Madrid. E-mail: josemaria.blanch@uam.es.

es.

I. INTRODUCCIÓN

La doctrina civilista moderna, heredera en este punto de la sistemática de SAVIGNY, clasifica las personas jurídicas en corporaciones o asociaciones de base personal y en fundaciones constituidas por un patrimonio adscrito a un fin las cuales se rigen por la voluntad del fundador y actúan por medio de administradores¹.

Por el contrario, los juristas romanos no concibieron ni el concepto de persona jurídica ni el de fundaciones sino que fue necesario que se produjera toda una evolución en la Historia del Derecho a lo largo de la Edad Media y Moderna hasta llegar a la época (principios del siglo XIX) en la que el pensamiento jurídico europeo elaboró una serie de conceptos jurídicos abstractos y universales tales como los referidos de persona jurídica y de fundación.

Ante esta realidad, consideramos que un romanista o historiador del Derecho no debe preguntarse sin más si existieron fundaciones en la Antigüedad greco-romana con personalidad jurídica, tal y como hoy las entendemos en nuestras sociedades contemporáneas², sino que se debe plantear con la suficiente sensibilidad historicista si se dieron en la realidad social de entonces situaciones análogas o al menos similares a las representadas por las fundaciones actuales dada la naturaleza y los fines de las mismas y si el Derecho Romano reconoció u otorgó algún tipo de subjetividad jurídica a dichas “fundaciones” que les permitiese actuar –ellas mismas– como centros de imputación de derechos y obligaciones en el tráfico jurídico.

II. LAS FUNDACIONES PRIVADAS ROMANAS EN ÉPOCA CLÁSICA

En primer término, vemos que en la Antigüedad se dieron diversas situaciones patrimoniales que la doctrina ha denominado –siguiendo un lenguaje jurídico moderno– como “fundaciones privadas³ de naturaleza fiduciaria o dependiente (*unselbständige*

¹ El artículo 35, 1 del Código Civil menciona expresamente como personas jurídicas, por un lado, a las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público y, en segundo lugar, a las asociaciones de interés particular.

² ORESTANO R., *Il problema delle fondazione in diritto romano*, I, Genova, 1958, pp. 12-13, puso de manifiesto que dicho planteamiento constituye un error en sí mismo equivalente a preguntar si en época de los romanos existieron automóviles porque la respuesta sería evidentemente negativa, de tal manera que lo que en realidad se debe plantear no es si los romanos conocieron o no los automóviles sino si utilizaron o no vehículos para sus necesidades de transporte. Véase también, ORESTANO, R., “*Il problema delle persone giuridiche in Diritto romano*”, I, Torino, 1968, p. 86 ss.; ALEXANDER, L., *Anstalten und Stiftungen, Verselbständigte Vermögensmassen im Römischen Recht*, Köln, 2003, p. 4.

³ Como literatura clásica sobre las fundaciones privadas romanas podemos citar a: PERNICE, A., *Labeo, Römisches Privatrecht im ersten Jahrhundert der Kaiserzeit*, I, Halle, 1873, p. 254 ss., III, Halle, 1892, p. 150 ss. (reed. Tübingen- Darmstadt, 1963); SARRAZIN, A., *Étude sur les fondations dans l'antiquité en particulier à Rome*

Stiftungen)⁴⁷, adscritas a unos fines funerarios y/o de beneficencia, las cuales, prescin-

et à Bizance (thèse), Paris, 1909; LAUM, B., *Stiftungen in der griechischen und römischen Antike. Ein Beitrag zur antiken Kulturgeschichte*, 2 vols., Leipzig-Berlin, 1914; SCHNORR VON CAROLSFELD, L., *Geschichte der juristen Person, I, Universitas, corpus, collegium im klassischen römischen Recht*, München, 1933 (reed., München, 1969), p. 14 ss.; FEENSTRA, R., “L’Histoire des fondations. À propos de quelques études récentes”, *Tj.*, 24,1, La Haye, 1956, p. 381 ss.; “Le concept de fondation du droit romain classique jusqu’à nos jours : théorie et pratique”, *R.I.D.A.*, 3, Bruxelles, p. 245 ss.; AMELOTTI, M., *Il testamento romano attraverso la prassi documentale*, I, *Le forme classiche di testamento*, Firenze, 1966, p. 139 ss.; *Le forme classiche di testamento*, I, Torino, 1966, p. 167 ss.; LE BRAS, G., “Les fondations privées du Haut Empire”, *Studi Riccobono*, III, Palermo, 1936, p. 21 ss.; GAUDEMET, J., “Les fondations en Occident au Bas-Empire”, *R.I.D.A.*, 2, Bruxelles, 1955, p. 275 ss.; LIERMANN, H., *Handbuch des Stiftungsrechts. I, Geschichte des Stiftungsrechts*, Tübingen, 1963; SANTALUCIA, B., *Fondazione (Diritto romano)*, E.d.D., 17, 1968, pp. 774-775; por lo que hace a las fundaciones privadas en España se debe partir del estudio de D’ORS, A., *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, p. 405 ss.. Véase también, BLANCH NOUGUÉS, J.M^a., *Régimen jurídico de las fundaciones en Derecho Romano*, Madrid, 2007, p. 73 ss.

⁴ Dichas fundaciones estaban integradas por patrimonios constituidos por donaciones, legados o fideicomisos a favor de personas físicas, o bien, de *civitates* o de *collegia* (asociaciones) con la carga modal de estar adscritos, como patrimonios separados, al fin previsto por el fundador. Por tanto, no estamos ante un patrimonio dotado de personalidad jurídica que se configure en sí como titular de relaciones jurídicas frente a terceros sino que el mismo va a pertenecer por tiempo duradero o permanente a la persona del fiduciario.

En este sentido destaca GARRIDO FALLA, F., “La acción administrativa sobre la beneficencia privada, y en especial sobre las fundaciones de este carácter”. *Centenario de la ley del Notariado, Estudios jurídicos varios*, IV, Madrid, 1963, p. 341 ss. (p. 348), respecto de estas “fundaciones fiduciarias”, o “no dependientes” o “fundaciones modales” en el Derecho español que “aquí la idea de fundación se utiliza de una manera impropia: se trata de simples transmisiones *mortis causa* o de donaciones *inter vivos* de carácter modal. El heredero, legatario o donatario adquiere la propiedad de los bienes de que se trate, pero queda asimismo obligado a levantar la carga impuesta por el donante”.

MANES, P., *Fondazione fiduciaria e patrimonio allo scopo*, Padova, 2005, p. 40 (citando a GALGANO, *Per un’ipotesi sulla natura giuridica dei comitiati*, *JUS*, 1958, p. 82 ss., y a GAMBARO, *Il diritto di proprietà, Trattato di diritto civile commune, diretto da CICU e MESSINEO*, VIII, 2, Milano, 1995, p. 601), ha puesto de relieve que el elemento más importante que se debe tener en cuenta en estos patrimonios separados adscritos fiduciariamente a un fin es el relativo a la limitación de la responsabilidad de aquéllos, de tal modo que la “presencia o ausencia de personalidad jurídica es, por cuanto se refiere a la titularidad de los bienes, del todo irrelevante, resolviéndose por el contrario en el dato fundamental de la limitación de responsabilidad”. Y sobre estas fundaciones fiduciarias, citamos también a BADENES GASSET, R., *Las fundaciones de Derecho privado*, Barcelona, 1977, p. 95 ss.

Por otro lado, en virtud de la separación patrimonial y limitación de la responsabilidad de estos patrimonios fiduciarios - de tal modo que quedan fuera del mismo las deudas personales del fiduciario - FEENSTRA, R., *L’Histoire des fondations...* cit., pp. 394-395, siguiendo en este punto la tesis de BRUCK, E.F., “Die Stiftungen für die Toten in Recht, Religion und politischem Denken”, en *Ueber römisches Recht im Rahmen der Kulturgeschichte*, Berlin-Göttingen-Heidelberg, 1954, p. 72 ss (p. 76), entendió que las fundaciones privadas romanas se aproximan a la naturaleza de los *trusts for charity* de Derecho anglosajón (*Treuhand*, en el Derecho alemán) los cuales tienen su origen en la Edad Media y se caracterizan, precisamente, por el hecho de que en estas figuras se da un patrimonio separado atribuido por el fundador a una persona física o jurídica y destinado a un fin de beneficencia o, al menos, de interés general. En dichos *trusts* ese patrimonio separado atribuido al *trustee* (fiduciario) no responde frente a los acreedores personales de éste. Sobre los *trusts* en general, BADENES GASSET, R., *Las fundaciones...* cit. p. 68 ss. Véase también la reciente monografía de VIRGÓS SORIANO, M., *El trust y el Derecho español*, Cizur Menor (Navarra), 2006, p. 14 ss., que perfila las características actuales de los *trusts* de Derecho Anglosajón a tenor del Convenio de la Haya de 1985 relativo a la Ley Aplicable al *Trust* y a su reconocimiento.

Por último, ponemos de relieve que en los Estados Unidos de América junto a los *trusts* carentes de personalidad jurídica han tenido un notable desarrollo las *Corporations* o fundaciones dotadas de dicha personalidad.

diendo de antecedentes más remotos⁵, se desarrollaron en Grecia⁶ a partir de principios del siglo III a.C. y, posteriormente, en el ámbito romano⁷ a partir del siglo I d.C. Se trataba de patrimonios integrados normalmente por capitales de dinero o inmuebles que el fundador disponía a favor de fiduciarios mediante donaciones, legados, herencias o fideicomisos para que quedasen afectados⁸ de modo perdurable en el tiempo a la consecución de un fin que, por otro lado, era reconocido por el Ordenamiento Jurídico como de verdadero interés público. Básicamente, la doctrina ha distinguido tres tipos de fundaciones privadas en la Antigüedad greco-romana:

- Fundaciones exclusivamente funerarias –las primeras que aparecen en Grecia y Roma⁹– en las que el patrimonio fundacional era empleado por los fiduciarios encargados de cumplir la voluntad del fundador (generalmente libertos del benefactor y sus descendientes, o también, los miembros de un colegio religioso o profesional) para el mantenimiento del propio sepulcro del fundador y la realización de los ritos y prácticas funerarias correspondientes, es decir, los llamados *sacra familiaria*.

⁵ Las fundaciones privadas de tipo funerario aparecieron por primera vez en la Historia en el Antiguo Egipto donde tuvieron un gran desarrollo. Sobre las fundaciones funerarias en Egipto véase, entre otros, a PIRENNE, J., “La fondation en droit égyptien sous l’Ancien Empire”, *R.I.D.A.*, 2, Bruxelles, 1955, p. 19 ss.; STRACMANS, M., “Textes des actes de fondation de l’Ancien Empire”, *R.I.D.A.*, 2, Bruxelles, 1955, p. 31 ss.; PRÉAUX, C., “Sur les “fondations” dans l’Égypte gréco-romaine”, *R.I.D.A.*, 3, Bruxelles, 1956, p. 145 ss.; THÉODORIDES, A., “La notion de personnalité juridique au Bas Empire comparée à celle du droit égyptien ancien (à propos des fondations)”. *Ier Atti Academia Romanistica Costantiniana*, Perugia 18-20 sept, 1973 (Perugia, 1975), p. 361 ss.; COCQUERILLAT, D., “Les prébendes patrimoniales dans les temples à l’époque de la Ire dynastie de Babylone”, *R.I.D.A.*, 2, Bruxelles, 1955, p. 39 ss.; por lo que hace a la doctrina española destacamos la contribución de MARTÍN, F.J. – LARA, F., “Sobre la naturaleza y organización de las fundaciones durante el Imperio Antiguo Egipcio”, *Gerión*, 17, Madrid, 1999, p. 59 ss.

⁶ DE VISSCHER, F.- PAOLI, U.E., *Fondazioni (diritto greco)*, *N.N.D.I.*, 7, Torino, 1968, pp. 429-430; MANNZMANN, A., “Die Rechtsform der griechischen Stiftung”, *R.I.D.A.*, 3, Bruxelles, 1956, p. 119 ss.; *Griechische Stiftungsurkunden. Studie zu Inhalt und Rechtsform*, Münster, 1962; MODRZEJEWSKI, J., “À propos des fondations en droit grec”, *R.H.D.*, Paris, 1963, p. 82 ss.

⁷ DUNCAN-JONES, R., “An epigraphic survey of costs in roman Italy”, *Papers of the British School at Rome (P.B.R.S.)*, 33, Roma, 1965, p. 189 ss. (p. 202 ss.); *The Economy of the Roman Empire, Quantitative Studies*², Cambridge, 1977, p. 132 ss.; ANDREAU, J., *Fondations privées et rapports sociaux en Italia Romaine (Ier- IIIer. S.ap.J.C.)*, Ktema, 2, Strasbourg, 1977, p. 157 ss.; MAGIONCALDA, A., *Documentazione epigrafica e ‘fondazioni’ testamentarie. Appunti su una scelta di testi*, Torino, 1999.

⁸ Los intereses producidos por dichos capitales o las rentas o frutos devengados por esos inmuebles se destinaban a la consecución de los fines previstos por el benefactor.

⁹ Son muy numerosas las fuentes epigráficas que nos han dejado testimonio de múltiples fundaciones de este tipo. Sobre esta materia citamos a BRUCK, E.F., *Die Stiftung für die Toten in Recht...* cit., p. 72 ss.; “The growth of foundations in Roman Law and civilization”. *Riccobono Seminar of Roman Law in America*, VI, Lancaster-Washington, 1948, p. 1 ss. (p. 10 ss.); “Foundations for the deceased in Roman Law, religion and political thought”, *Scritti in onore di Contardo Ferrini*, IV, Milano, 1949, p. 1 ss. (p. 20 ss.); “Les facteurs moteurs de l’origine et du développement des fondations grecques et romaines”, *R.I.D.A.*, 2, Bruxelles, 1955, p. 159 ss.; DE VISSCHER, F., “Les fondations privées en droit romain classique”, *R.I.D.A.*, 2, (3ª serie), Bruxelles, 1955, p. 197 ss.; *Le droit des tombeaux romains*, Milano, 1963.

- Fundaciones mixtas, básicamente funerarias por su objeto pero en las que el fundador también se proponía la realización de fines benéfico-sociales complementarios¹⁰ como son, entre otros, el reparto periódico de trigo, aceite o dinero entre los miembros de un colegio religioso o profesional o entre determinados colectivos de la ciudad del benefactor, o la realización periódica de juegos o espectáculos para el pueblo; en estos casos actuaban como fiduciarios las ciudades o los colegios beneficiados a cambio de atender al cuidado del sepulcro del benefactor y a la realización de los correspondientes ritos funerarios y, en algunas ocasiones, quedando obligados dichos fiduciarios a la realización de algún gravamen particular (*modus*) que podía consistir, por ejemplo, en el levantamiento de una estatua o en la inscripción de una lápida en honor del fundador.
- Por último también existieron, aunque en mucha menor medida, fundaciones exclusivamente benéficas que se desarrollaron en el mundo romano a lo largo de los siglos I y II d.C. en determinados ámbitos de la aristocracia romana permeables a ideas procedentes del neoplatonismo y del estoicismo griego y cuya administración también correspondía a las ciudades y colegios beneficiados por la fundación¹¹. Dichas fundaciones debieron servir de modelo a las llamadas fundaciones alimentarias públicas del siglo II d.C. a las que nos referiremos a continuación.

Sin embargo, podemos apreciar que no aparece en las fuentes jurídicas y literarias latinas ni los términos “*fundare*” o “*fundatio*”¹² referentes a las situaciones descritas más arriba ni una regulación legal de esta materia que tampoco fue tratada por la jurisprudencia

¹⁰ Lo que, indudablemente, servía de estímulo a los beneficiarios para atender especialmente los deberes derivados del cuidado del sepulcro del fundador y la realización de los *sacra* correspondientes. Se trataba, por tanto, del ejercicio de formas de filantropía social en las que no faltaba el interés particular del propio fundador.

También existen numerosas fuentes epigráficas relativas a estas fundaciones en el ámbito del Imperio Romano y especialmente en Italia. LAUM, B., *Stiftungen...* cit.; LE BRAS, G., *Les fondations privées...* cit., p. 30; MAGIONCALDA, A., *Documentazione epigrafica...* cit.. Respecto a dichas fundaciones en España, destacamos a D’ORS, A., *Epigrafía jurídica...* cit. p. 405 ss.

¹¹ Véase especialmente, MAGIONCALDA, A., “L’età dei beneficiari nelle “fondazioni” alimentari private per l’infanzia durante l’alto impero”, *S.D.H.I.*, 61, Roma, 1995, p. 327 ss.

Cabe destacar la famosa fundación constituida por PLINIO el joven en la primera mitad del siglo II d.C., en la ciudad italiana de Como, cerca de los Alpes, para atender las necesidades de manutención de los niños de familias humildes de dicha ciudad. Sobre dicha fundación, en particular, SANTA CRUZ TEJEIRO, J., “Las fundaciones alimentarias romanas y una carta de Plinio el joven”, *Estudios Clásicos*, Madrid, 1950, p. 139 ss.; MAININO, G., “Veleia, Plinio il giovane e la tabula alimentaria per il diritto romano”, en *Ager Veleias, tradizione, società e territorio sull’Appennino Piacentino* (a cura di CRINITI, N.), Parma, 2003, p. 117 ss.

¹² BRUCK, E.F., *The growth of foundations...* cit., p. 8; *Les fondations grecques et latines...* cit., p. 165; *Foundations of the deceased...* cit., p. 9, pone de relieve, a estos efectos, que no aparece en las fuentes un término latino equivalente a fundación (*fundare*) u otros similares sino que se recoge en las mismas los verbos “*legare*” o “*dare*” seguidos de la conjunción “*ut*” o de las preposiciones “*in*” o “*ad*”. En este sentido también LE BRAS, G., *Les fondations privées...* cit., p. 40. Por otro lado FEENSTRA, R., *L’Histoire...* cit., p. 440, nt. 244; *Le concept de fondation du droit romain...* cit., p. 252, señala, citando también a otros autores, que el término “*fundare*” aparece por primera vez en diversos documentos medievales en relación con la fundación de monasterios “para indicar la constitución de un patrimonio distinto al lado del acto material de construir un edificio”.

clásica romana más que de una manera puntual o tangencial y que en realidad se rigió por un Derecho Romano vulgar desarrollado por la práctica jurídica de notarios y abogados romanos. En cualquier caso la existencia de dichos patrimonios adscritos a un fin no daba lugar a entes dotados de algún tipo de personificación jurídica ya que se trataba de patrimonios que pertenecían fiduciariamente, según los casos, a un colegio religioso o profesional, a una ciudad o a los libertos del fundador¹³.

III. LAS FUNDACIONES ALIMENTARIAS PÚBLICAS

Otra interesante situación que se dio en el mundo romano que puede catalogarse también como fundación fiduciaria es la relativa a las llamadas “fundaciones alimentarias

¹³ Al pertenecer ese patrimonio a un sujeto de derechos no cabría por tanto aplicar aquí la tesis de un sector de la pandectística alemana que englobó también dentro del concepto de persona jurídica a patrimonios carentes de un titular: así WINDSCHEID, B., *Lehrbuch der Pandektensrechts* (9), I, §, 57, ed. anast. Frankfurt am Maine, 1906, Darmstadt, 1963, pp. 258-263 [= *Diritto delle Pandette*, trad. ital., FADDA, C.-BENSA, P.E., I, §, 57, Torino, 1930, p. 172-174] no aceptó la teoría de la ficción de SAVIGNY - que configuraba a la persona jurídica como un sujeto creado por el Derecho frente a la persona física como creación de la naturaleza - e incluyó dentro de un concepto amplísimo de personas jurídicas a simples patrimonios o derechos sin sujeto. Luego, BRINZ, A., *Lehrbuch der Pandekten*, I,1, Erlangen, 1873, § 60, p. 196 ss.; III, 2, 1, 1888, § 432, p. 453 ss., desarrolló la teoría de los patrimonios adscritos a un fin en función de la cual resulta que al lado de las personas naturales no habría una segunda especie de personas -las jurídicas según la teoría de la ficción de SAVIGNY-, sino una segunda especie de patrimonios que en lugar de pertenecer a una persona pertenecen a un fin.

Estas concepciones nos llevan a su vez a preguntarnos por la aplicación del concepto de persona jurídica fundacional a otras realidades patrimoniales que se daban en el Derecho Romano como es la relativa a la herencia yacente que aparece como un patrimonio objeto de una herencia deferida pero que está transitoriamente pendiente de su aceptación por el heredero. Según la tesis de WINDSCHEID, B., *Lehrbuch*, cit., I, § 57, pp. 260-263; III, § 531, p. 194 ss. (p. 196) [= *Diritto delle Pandette*, cit., I § 57, pp. 173-174; III, § 531, p. 109 ss. (p. 111)] estaríamos también aquí ante una persona jurídica; ahora bien, dicho planteamiento no ha sido aceptado por la generalidad de la doctrina romanista y civilista la cual ha venido a restringir más el ámbito de aplicación del concepto de persona jurídica de tal forma que queda fuera del mismo el supuesto de la herencia yacente, sobre todo si pensamos en la limitación temporal de esta situación que se mantiene sólo hasta que la herencia sea aceptada por el heredero.

Más problemas presenta la consideración del Fisco romano que se configuró en época imperial como el patrimonio del Estado afecto al sostenimiento de las cargas públicas y administrado por funcionarios nombrados a tal efecto. La cuestión de raíz que surge respecto del Fisco es la relativa a la titularidad de dicho patrimonio público. Si se entiende que constituía en sí un ente autónomo institucional de base patrimonial administrado por funcionarios y que actuaba como un sujeto de derechos en el tráfico jurídico, debemos entonces concluir que podría serle aplicable al mismo el concepto moderno de persona jurídica institucional o fundacional; por el contrario, dicha personalidad jurídica no le sería aplicable si se configuraba - según la tesis dominante hoy en día, la cual arranca de los estudios de MOMMSEN, Th., *Römisches Staatsrecht*, II,2, Leipzig, 1887 (reed. Graz, 1969), § 958 ss. (p. 998 ss.) - como un patrimonio que aún estando adscrito a la realización de un fin público como era el de atender a las cargas públicas del Estado y siendo gestionado por funcionarios públicos, pertenecía en realidad como tal patrimonio a los propios emperadores romanos, como verdaderos titulares del mismo, siendo incluso a veces difícil deslindar en la práctica si ciertos bienes - por ejemplo, fincas rústicas - pertenecían realmente al Fisco o se incluían dentro del patrimonio privado del emperador, todo ello en el marco de un absolutismo político cada vez más acentuado en el curso de la Historia del Imperio Romano clásico y postclásico. Véase al respecto, ORESTANO, R., *Il “problema delle persone... cit.*, p. 262.

públicas¹⁴⁷ que surgieron en virtud de un ambicioso plan desarrollado por la Cancillería Imperial de TRAJANO –aunque tal vez ideado por su antecesor, NERVA– a principios del siglo II d.C. con la finalidad de mejorar el sustento de la infancia y juventud de diversas regiones rurales de Italia. Dicho programa se mantuvo a lo largo del siglo II d.C. para decaer y extinguirse en el siglo III d.C. en medio de la gravísima crisis política y social de mediados de ese siglo. No entramos aquí en las complejas motivaciones y finalidades reales del programa elaborado por la Administración imperial romana y nos limitamos a sintetizar esta materia a tenor del contenido de la *tabula veleiana*¹⁵ y la *tabula* de los *Ligures Baebiani*¹⁶ que constituyen las dos principales fuentes relativas a este tipo de fundaciones y que consisten, respectivamente, en planchas de bronce de notables dimensiones que contienen sendas inscripciones en las que se recoge el régimen jurídico relativo a esas fundaciones, según el

¹⁴ PERNICE, A., *Labeo, Römisches Privatrecht...* cit., I, p. 254 ss.; III, p. 56 ss.; MOMMSEN, Th., *Die Italische Bodenteilung und die Alimentartafeln*, Hermes, 19, Berlin, 1884, p. 393 ss. (= Gesammelte Schriften, 5, Berlin, 1908, p. 123 ss.), KUBITSCHKE, P.W., s.v., *Alimenta*, *P.W.R.E.*, I² (1894), ed. anst., Roma, 1961, pp. 402-408; DE RUGGIERO, E., s.v. *Alimenta*, Dizionario epigrafico, I, 1895, ed. anast., Roma, 1961, pp. 402-408; BRINZ, A., *Zu den Alimentarstiftungen der römischen Kaiser. Sitzungsberichte der phil.-philolog. und hist. Class der Baier. Akad. der Wiss., München*, 1887, p. 209 ss.; SEGRÉ, G., “Sulle istituzioni alimentari imperiali. Nota ad una monografia del Brinz”, *B.I.D.R.*, 2, Milano, 1889, p. 80 ss.; “Nuove osservazioni in tema di istituzioni alimentari imperiali”. *Studi in memoria di Aldo Albertoni*, I, Padova, 1935, p. 349 ss.; DESJARNIS, E., s.v., *Alimentarii pueri et puellae*, en DAREMBERG – SAGLIO, Dictionnaire des antiquités grecques et romaines (D.S.), I,1, Paris, 1907, pp. 182-184; PACHTÈRE, F.G., *La table hypothécaire de Veleia, étude sur la propriété foncière dans l’Apennin de Plaisance*, Paris, 1920; CARCOPINO, J., “La table de Veleia et son importance historique”, *Revue des études anciennes*, 23, Bordeaux, 1921, p. 287 ss.; ASHLEY, A.M., “The ‘Alimenta’ of Nerva and his successors”, *E.H.R.*, Oxford, 1922, p. 5 ss.; VEYNE, P., “La table des Ligures Baebiani et l’institution alimentaire de Trajan”, *MEFRA*, 69, Paris-Roma, 1957, p. 81 ss.; 70, 1958, p. 177 ss.; 71, 1959, p. 405 ss.; “Les alimenta de Trajan”, en *Les empereurs romains d’Espagne*, Paris, 1965, p. 163 ss.; SIRAGO, V.A., *L’Italia agraria sotto Traiano*, 1958, reed. Napoli, 1991; BOURNE, F.C., “The Roman Alimentary Program and Italian Agriculture”, *T.A.P.H.A.*, 91, Princeton, 1960, p. 47 ss.; DUNCAN-JONES, R., “The Purpose and organisation of the Alimenta”, *P.B.R.S.*, 32, Roma, 1964, p. 123 ss.; GARNSEY, P., “Trajan’s Alimenta: Some Problems”, *Historia*, 17, Wiesbaden, 1968, p. 368 ss.; SANTALUCIA, B., *Fondazione...* cit., p. 778-779; LEVI, M.A., “Per una nuova indagine sui problemi della tabula di Veleia”, *Studi Grosso*, 2, Torino, 1968, p. 639 ss.; ANDREOTTI, R., “Gli studi storici su Veleia negli ultimi quindici anni”, *Atti III Convegno di Studi Veleiati, Milano-Varese*, 1969, p. 1 ss.; LO CASCIO, E., “Gli alimenta, l’agricoltura italiana e l’approvvigionamento di Roma”, *R.A.L.*, 33, Roma, 1978, p. 333 ss.; “Alimenta Italiae, Il princeps e il suo impero”, *Studi di storia amministrativa e finanziaria romana*, Bari, 2000, p. 265 ss.; PUGLIESE, G., “Assistenza all’infanzia nel Principato e “Piae Causae” del diritto romano cristiano”. *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino*, 7, Napoli, 1984, p. 3175 ss.; CRINITI, N., *La tabula alimentaria di Veleia*, Parma, 1991; A.A.V.V., *Ager Veleias, tradizione, società e territorio sull’Apennino Piacentino*, a cura di CRINITI, N., Parma, 2003; MAININO, G., “La Tabula Alimentaria di Veleia fra politica, diritto e evergetismo: problemi e prospettive”, *Archivio Storico per le province parmensi*, 44, Parma, 1992, p. 345 ss.; PAPA, G., “Note sulla “Tabula alimentaria” di Veleia”, *LABEO*, Napoli, 1994, 1, p. 60 ss.; DE MARTINO, F., “Dalle lettere di Plinio junior alla Tavola di Veleia”, *Diritto, economia e società nel mondo romano. Diritto Pubblico*, II, Napoli, 1996, p. 321 ss.; CAPOGROSSI COLOGNESI, L., *Persistenza e innovazione nelle strutture territoriali dell’Italia romana. L’ambiguità di una interpretazione storiografica e dei suoi modelli*, Napoli, 2002, p. 131 ss.; CAO, I., “Essere puella alimentaria: presenze femminili negli alimenta imperiali e privati, Donna e vita cittadina nella documentazione epigrafica”, *Atti II Sem. sulla condizione femminili nella documentazione epigrafica*, Bologna, 2005, p. 569 ss.; BLANCH NOUGUÉS, J.M^º., *Régimen jurídico de las fundaciones...* cit., 123 ss.

¹⁵ 103-112 d. C.; C.I.L. XI, 1, 1147 = I.L.S., 6675.

¹⁶ 101 d.C.; C.I.L., IX, 1455 = I.L.S. 6509.

cual, vemos que tanto TRAJANO como los sucesivos príncipes romanos “prestaban” –en realidad otorgaban– capitales a propietarios o vectigalistas¹⁷ de fincas rurales situadas en la península itálica a una tasa de interés fijo para que las rentas resultantes de aplicar dicho tipo de interés se destinasen a atender las necesidades de sustento de niños nacidos en el seno de familias italianas humildes¹⁸ residentes en las poblaciones beneficiadas, las cuales se encontraban a su vez situadas en la generalidad de las regiones de la Italia peninsular. Las rentas eran administradas por los municipios beneficiados que actuaban como fiduciarios, y en caso de que los propietarios agrícolas dejasen de ingresar dichas rentas, respondían con sus fincas (*obligationes praediorum*)¹⁹ frente a dichos municipios.

Las llamadas fundaciones alimentarias públicas constituyeron sólo patrimonios adscritos a un fin duradero en el tiempo constituidos por capitales de dinero cuya titularidad pasaba a pertenecer a los respectivos propietarios agrícolas que se hubiesen adherido al programa, de tal forma que aquéllas pueden calificarse como fundaciones fiduciarias que, como en el caso de las fundaciones privadas romanas, tampoco estuvieron provistas en el Derecho Romano de algún tipo de personificación jurídica.

¹⁷ “Vectigal” es el término que designa el canon o renta que habían de pagar los arrendatarios de fincas rústicas que son de propiedad del Estado o de los municipios; por tanto, a dichos arrendatarios de esas fincas se les llamó vectigalistas.

¹⁸ Ahora bien, se ha destacado por parte de la doctrina el hecho de que en el programa de “*Alimenta Publica*”, tal y como quedó organizado por la Cancillería de TRAJANO, se beneficiaba mucho más a los niños que a las niñas y que en casi todos los casos el padre y la madre de los niños beneficiados no sólo debían tener la ciudadanía romana sino que habían de estar casados en “justas nupcias” lo que ha hecho pensar a numerosos autores, junto con otras consideraciones, que la verdadera finalidad de dichas fundaciones, tal y como fueron ideadas por la Cancillería de TRAJANO, era más política y militar que puramente asistencial. Así, se ha argumentado, entre otras diversas teorías, que detrás de esta suerte de clientelismo político en pro de familias humildes “pero de cierta confianza” estaba la necesidad de proveer a las legiones de leales soldados italianos o de conseguir un aumento de la población rural de Italia para evitar así la decadencia de dicho país que se configuraba aún como el verdadero centro y eje político del Imperio Romano en el siglo II d.C.. Por el contrario, en época de ADRIANO, y ya a principios del siglo III d.C. en época de los SEVEROS, parece que el programa imperial irá atendiendo más decididamente a finalidades puramente benéficas como resultaría del hecho de que en las nuevas fundaciones se atendería a igual número de niños y de niñas, o incluso llegado el caso, en mayor medida a estas últimas. Así, las fuentes nos refieren que ANTONINO PÍO (*Scriptores Historiae Augustae, Antoninus Pius*, 8,1) creó una fundación para niñas llamadas “*Faustinae*”, en honor a su mujer FAUSTINA, y MARCO AURELIO (*Scriptores Historiae Augustae, Marci Antonini philosophi*, 26,6) constituyó una nueva fundación para niños y niñas en honor de su hija LUCILLA y otra sólo para niñas en memoria de su mujer FAUSTINA *junior: puellae Faustinae*.

¹⁹ Tanto la *tabula de Veleia* como la *tabula* de los *Ligures Baebiani* guardan silencio sobre cómo se haría efectiva la responsabilidad del fundo “obligado” para hacer frente al pago de la renta, ante lo cual cabe pensar en dos opciones: o bien, se produciría, seguramente a instancia de parte interesada, el embargo y venta en pública subasta de la finca en cuestión, o bien, se embargaría sólo la producción de la misma para el pago con ella de la renta con la obligación a cargo de la ciudad beneficiada de restituir al propietario el excedente recibido respecto del valor de dichas rentas debidas. Ante el silencio de las fuentes, SEGRÉ, G., *Nuove osservazioni...* cit., p. 529 ss. (p. 538 ss.), defendió esta segunda posibilidad por la analogía que presentaba la fundación de *Veleia* con la fundación griega de *Egiale* de Amorgo (I.G., XII, 7, 515; LAUM, II, Nr. 50, p. 57 ss.) de finales del siglo II a.C., la cual, dadas sus características y función, bien pudo inspirar a la Cancillería de TRAJANO a la hora de organizar su programa de “*alimenta publica*”.

IV. LAS *PIAE CAUSAE* BIZANTINAS

El verdadero antecedente de las fundaciones actuales dotadas de personalidad jurídica hay que buscarlo en la Antigüedad tardía en las llamadas “*piae causae*” (*eysebeis aittai*)²⁰, las cuales consistían en establecimientos de beneficencia²¹ (*venerabiles domus*, venerables casas) como hospitales (nosokñmoi, *nosocomia*), asilos de ancianos (*gerontocomia*), or-

²⁰ “*Piae Causae*” es una expresión un tanto imprecisa contenida en el Código y en las Novelas de JUSTINIANO, la cual aparece en numerosas ocasiones a lo largo de dichas fuentes para referir a los establecimientos cristianos de beneficencia y caridad de aquel tiempo y a los patrimonios donados o legados para que sus rentas o intereses se destinasen al rescate de cautivos o para el sustento de pobres.

Sobre esta materia y sin pretender ser exhaustivos, véase en general: CUGIA, S., “Il termine “*Piae Causae*”. Contributo alla terminologia delle persone giuridiche nel diritto romano”. *Studi in onore di C. Fadda*, V, Napoli, 1906, p. 229 ss.; SALEILLES, R., “Les “*piae causae*” dans le droit de Justicien”, *Mélanges Gerardin*, Paris, 1907, p. 513 ss.; DUFF, P.W., “Charitable foundations of Byzantium”, *Cambridge Legal Essays*, 1926, p. 83 ss.; *Personality in Roman Private Law*, Cambridge, 1938, p. 176 ss.; CASORIA, J., *De personalitate iuridica piarum causarum in evolutione iuris romani usque ad Iustinianum*, Napoli, 1937; SAVAGNONE, G., “Le corporazione-fondazione”, *B.I.D.R.*, 59-60, Milano, 1956, p. 93 ss.; PHILIPSBORN, A., “Les établissements charitatifs et les théories de la personnalité juridique dans le droit romain”, *R.I.D.A.*, 6, Bruxelles, 1951, p. 141 ss.; HAGEMANN, H.-R., *Die Stellung der Piae Causae nach justinianischem Rechte*, Basel, 1953; “Die rechtliche Stellung der christlichen Wohltätigkeitsanstalten in der östlichen Reichshälfte”, *R.I.D.A.*, 3, Bruxelles, 1956, p. 265 ss.; FABBRINI, F., “*Res divini iuris*”, *N.N.D.I.*, 15, 1958, p. 510 ss.; “La personalità giuridica degli enti di assistenza (detti “*piae causae*”) in diritto romano”, *La persona giuridica collegiale in diritto romano e canonico. Aequitas romana ed aequitas canonica. Atti del III Colloquio e del IV Colloquio “Diritto romano e diritto canonico”*, abril, 1980, Roma, 1990; MURGA, J.L., *Donaciones y testamentos “in bonum animae” en el Derecho romano tardío*, Pamplona, 1968; “La continuidad “*post mortem*” de la fundación cristiana y la teoría de la personalidad jurídica colectiva”, *A.H.D.E.*, Madrid, 1969, p. 503 ss.; SANTALUCIA, B., *Fondazione...* cit., p. 779 ss.; KUNDEREWICZ, T., “Disposizioni testamentarie e donazioni a scopo di beneficenza nel diritto giustiniano”, *S.D.H.I.*, 47, Roma, 1981, p. 47 ss.; MILLER, T.S., *The Birth of the Hospital in the Byzantine Empire*, Baltimore-London, 1985; BLANCH NOUGUÉS, José M^a, “La responsabilidad de los administradores de las *piae causae* en el derecho romano justiniano”, *R.I.D.A.*, 49, Bruxelles, 2000, p. 129 ss.; *Régimen jurídico de a las fundaciones...* cit., p. 171 ss.; SÁNCHEZ COLLADO, E., “Las fundaciones en el Bajo Imperio: prohibiciones de disponer de los administradores”. *Estudios jurídicos in Memoriam del Profesor Alfredo Calonge*, II, Salamanca, 2002, p. 929 ss.; MACUCH, M., “Pious Foundations in Byzantine and Sasanian Law”, *Atti Accademia Nazionale dei Lincei*, 201, Convegno Internazionale “La Persia e Bizancio”, Roma, ottobre 2002 (Roma, 2004), p. 182 ss.; CUENA BOY, F., “Para una comparación histórico-jurídica de las *Piae Causae* del Derecho Romano Justiniano con el Waqf del Derecho Islámico”, *Anuario da Faculdade da Dereito da Universidade da Coruña*, 6, A Coruña, 2002, p. 273 ss.; ALEXANDER, L., *Anstalten und Stiftungen...* cit., p. 9 ss.; GAUDEMET, J., *Las fondations en Occident*, cit., p. 275 ss.

²¹ La expresión “establecimiento de beneficencia” utilizada por la doctrina administrativista española de los siglos XIX y XX viene a representar en el lenguaje jurídico moderno la naturaleza y función de las “*venerabiles domus*” que se constituyeron como entes de naturaleza institucional dotados de patrimonio propio y de capacidad jurídica y de obrar otorgada por el Ordenamiento jurídico, las cuales realizaban labores de caridad o beneficencia a favor de la sociedad por medio de una organización propia integrada por gestores y personal de administración y servicios. La doctrina alemana acuñó para referirse a los establecimientos u organismos de este tipo el término “*Anstalt*” (véase, nt. 51) y la francesa, el de “*établissement charitable*”. Por lo que hace a la doctrina y legislación española podemos reseñar que esas expresiones adquieren un cierto carácter técnico y así GALLEGO ANABITARTE, A., “Estudio preliminar de los establecimientos públicos y otras personas jurídicas públicas en España (Materiales)”, en JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, F.J., *Los organismos autónomos en el presente Derecho Público Español*, Alcalá de Henares, 1987, pp. 17-18, pone de relieve la amplia utilización que hace el propio Código Civil del término “establecimiento” u otros análogos para referirse a centros de beneficencia o instrucción pública con personalidad

felinatos (*orphanotropa*), hospederías para viajeros sin recursos (*xenodochia*), albergues para pobres sin hogar (*ptochotrophia*) etc..., las cuales fueron surgiendo paulatinamente a partir del siglo IV d.C., sobre todo en el ámbito del Mediterráneo Oriental, y que tuvieron especial importancia en tiempos del emperador JUSTINIANO (s. VI d.C.) quien legisló abundantemente sobre esta materia²².

jurídica propia. Concretamente, en el artículo 38 del CC se dice que los establecimientos de instrucción y beneficencia se regirán por lo que dispongan las leyes.

Por otra parte, el citado Autor alude también a una cuestión que se ha planteado sobre esta materia, especialmente en la doctrina alemana, que es la relativa a la delimitación conceptual entre los conceptos de fundación (*Stiftung*) y de establecimiento (*Anstalt*) así como la distinción entre establecimientos públicos - *öffentliche Anstalten*, según la terminología y definición que de los mismos dio MAYER, O., *Deutsches Verwaltungsrechts* (3), 1923 (II), p. 268, epígrafe 5, cit. GALLEGO ANABITARTE, p. 15 - y establecimientos privados de interés público. Por otro lado, el mismo autor, *Estudio preliminar...* cit., p. 31 ss., pone de relieve la confusión terminológica y conceptual que se ha venido dando en la legislación administrativa española de los siglos XIX y XX entre “corporación” y “establecimiento público” la cual deriva de la tradición conceptual española anterior a la clasificación dogmática de HEISE y SAVIGNY - la cual, añadimos, arranca sin duda de la glosa civilista medieval -, que englobaba dentro de los términos “*corpus*”, “*collegium*” y “*universitates*” tanto a las *civitates* como a verdaderos colegios de base personal (así, los gremios medievales o los conventos de religiosos) como a los hospitales y demás establecimientos de beneficencia.

En este sentido podemos reseñar que ya WINDSCHEID, B., *Lehrbuch der Pandekten...* cit., I, § 57, pp. 258-259 (= *Diritto delle Pandette*, cit., I, § 57, p. 172-173) distingue tres clases de personas jurídicas: “las constituidas por una pluralidad de personas físicas como las asociaciones o corporaciones, los complejos patrimoniales sin sujeto ya estén destinados a un fin específico (fundación-*Stiftung*) o no (herencia yacente, fisco), y las instituciones (*Anstalten*) para la consecución de fines pios o de otro modo de utilidad pública, atender a la mendicidad, hospitales, escuelas, etc. Pertenecen también a esta categoría una iglesia que se refiere como sujeto de derecho; por iglesia aquí se entiende una institución erigida para la consecución de un fin religioso. Por otra parte -sigue diciendo WINDSCHEID-, ciertamente puede concebirse como sujeto del patrimonio eclesiástico también la comunidad eclesíastica, por tanto, la corporación.”

A este respecto Díez-PICAZO, L., “Naturaleza jurídica de las Cajas de Ahorros”, *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 33, Madrid, 2003, p. 431 ss. (451), RJUAM., 8, Madrid, 2003, p. 199 ss. (213), llama también la atención sobre la reiteración con la que el Código Civil nos refiere el término “establecimiento” y señala - citando a su vez a FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas* (trad. esp. OVEJERO y MAURY, E.), Madrid, 1929, p. 660 ss.- que debe intentarse una superación de las rígidas categorías doctrinales de “corporación” de base personal (*universitas personarum*) y “fundación” de base patrimonial (*universitas rerum*), y que debe tenerse en cuenta la aportación que hizo al respecto GIERKE, O., *Deutsches Privatrecht*, I, Leipzig, 1895 (reed. München-Leipzig, 1936), pp. 474-475, p. 635, p. 645, que contraponía en realidad frente a la corporación “*Genossenschaft*”, la institución “*Anstalt*”.

DÍEZ-PICAZO concluye más adelante diciendo que “entre institución y fundación hay relaciones de filiación: la primera es el género, la otra la especie, pero una y otra están fundadas en una voluntad superior y conservan idéntica estructura, sólo que las fundaciones representan las instituciones privadas. Así, la antítesis entre institución y fundación se delinea del siguiente modo: las instituciones pertenecen al derecho público, las fundaciones al derecho privado; las fundaciones no son más que instituciones privadas”.

²² Como vimos anteriormente, la expresión de “*pieae causae*” también aparece en la legislación de JUSTINIANO referida a otro tipo de fundaciones fiduciarias de inspiración cristiana y de indudable interés público, las cuales venían constituidas por capitales de dinero o patrimonios inmobiliarios que los benefactores donaban o legaban a la Iglesia a título particular para que sus rentas se destinasen a funciones sociales como eran la de proveer de sustento a los pobres de la ciudad o la de realizar el pago de rescates para la liberación de ciudadanos romanos hechos prisioneros por ejércitos enemigos o por bandas armadas (*redemptio captivorum*).

KRÜGER, H., “*Captivus redemptus*”, *Z.S.S.*, 51, Weimar, 1931, p. 203 ss.; LEVY, E., “*Captivus redemptus*”, *B.I.D.R.*, 55-56, Milano, 1951, p. 70 ss.; AMIRANTE, L., “Appunti per la storia della “*redemptio ab hostibus*”, *LABEO*, 3, Napoli, 1957, p. 171 ss.; *Redemptio ab hostibus*, *N.N.D.I.*, 14, Torino, 1967, p. 1102; “Prigiona di guerra. Riscatto e

La doctrina²³ ha distinguido dentro de esas “venerables casas” (*venerabiles domus*) cristianas con funciones de beneficencia pública aquéllas fundadas y administradas por la propia Iglesia Católica por medio de los correspondientes obispos auxiliados por administradores o ecónomos, y aquéllas otras que nacieron por voluntad de fundadores particulares (generalmente emperadores o personajes de la nobleza bizantina) las cuales eran administradas autónomamente por gestores nombrados por aquéllos pero que quedaban sujetas –en general– al régimen jurídico aplicable a las “*venerabiles domus*” del primer tipo y, en todo caso, a la alta inspección del obispo de la localidad respectiva²⁴. Ciertamente las primeras se configurarían normalmente como centros anexos o dependientes de la propia iglesia o monasterio que constituía su centro matriz, pero en principio nada impide que también se diesen casos de establecimientos creados por la Iglesia que actuaran autónomamente en el campo del Derecho con personificación jurídica propia sobre todo si eran de notables dimensiones²⁵.

El régimen jurídico acerca de esta materia es muy tardío ya que constituye un ámbito que, como es lógico, les fue del todo desconocido a los juristas romanos clásicos y que sólo empieza a regularse a partir de diversas leyes imperiales publicadas por emperadores

postliminium”. *Lezioni I e II*, Napoli, 1970; MARTÍN SÁNCHEZ, I., *Funciones civiles de los obispos en la legislación de Justiniano*, Revista de la Facultad de Derecho de la UCM, 37, Madrid, 1971, p. 333 ss.; SANNA, M.V., *Ricerche in tema di redemptio ab hostibus*, Cagliari, 1980.

²³ PHILIPSBORN, A., *Les établissements charitables...* cit., p. 143; DUFF, P.W., *Personality...* cit., p. 181; HAGEMANN, H.-R., *Die Stellung der Piae Causae...* cit., p. 49 ss.; *Die rechtliche Stellung der christlichen...* cit., p. 278. Dicha distinción parte sobre todo de la lectura del texto contenido en Nov. 120, 6, 1, escrito originariamente en griego y cuya traducción latina es la siguiente:

... *Et si quidem sanctissimae sint ecclesiae vel aliae venerabiles domus, quarum gubernationem loci sanctissimus episcopus aut per se aut per venerabilem clerum facit (...)* si vero *ptochia aut xenones aut nosocomia aut reliquae venerabiles domus sint propriam administracionem habentes, si quidem venerabilia oratoria esse contigerit...*

Así PHILIPSBORN, A., *Les établissements charitables...* cit., pp. 143- 143, distingue en función del fragmento dos tipos o clases de centros de caridad en época de JUSTINIANO: “Unos provenientes de una liberalidad dada a una iglesia o monasterio según las reglas clásicas (*donatio sub modo*, institución de heredero o de legatario) o erigidas por la iglesia o el monasterio por sus propios medios; y los otros creados como establecimientos que funcionan ellos mismos sin estar anexos a un instituto ya existente: los primeros son administrados por el centro matriz, los segundos gozan de una administración autónoma y de su propio patrimonio”. No obstante, el mismo autor destaca a continuación que a tenor de las fuentes serían mucho más numerosos los establecimientos de la primera clase.

²⁴ Vemos, a título de ejemplo, que en C.J. 1, 3, 45(46), 1 (C.J. 1, 3, 46(45), ed. GARCÍA DEL CORRAL), y en Nov. 131,10, se dispone que en caso de que el fundador hubiese encargado la construcción de un hospital y el mismo no se hubiese concluido en el plazo de un año, la gestión del establecimiento revertirá al obispo salvo que los administradores hubiesen tomado medidas provisionales urgentes como arrendar una casa y colocar en ella transitoriamente las camas de los enfermos.

²⁵ FABBRINI, F., *La personalità giuridica degli enti di assistenza...* cit., p. 109, pone de relieve que pudieron darse en la práctica casos en los que la dirección y administración del centro correspondiese al obispo o abad respectivo por estar fundado, por ejemplo, por la propia Iglesia como institución o por una iglesia local o monasterio y, sin embargo, estar constituida dicha *venerabilis domus* como un establecimiento jurídicamente autónomo que actuaba como tal en el tráfico jurídico. Por mi parte puedo añadir que nada impide, al menos en teoría, dicha posibilidad a tenor de la lectura de Nov. 120, 6, 1.

cristianos del siglo V como LEÓN I o ANASTASIO, pero vemos que ni siquiera el Código Teodosiano (438-439 d.C.) contenía aún una regulación sobre esta materia.

JUSTINIANO recogió la legislación de los citados emperadores, la cual se refería fundamentalmente a la organización y actuación en el campo del Derecho de la Iglesia Católica como institución, y la articula en una extensa normativa contenida en el Código (C.J. 1, 2²⁶, y C.J. 1, 3²⁷) y en las Novelas de dicho emperador²⁸ que comprendía tanto el régimen jurídico aplicable a la Iglesia Católica como el relativo a esas *venerabiles domus* autónomos de beneficencia y caridad que tanta relevancia tuvieron en la sociedad bizantina a lo largo de su Historia. Así, se les reconoce a dichas venerables casas capacidad suficiente para recibir donaciones (C.J. 1, 2, 19²⁹, a. 528; C.J. 8, 53(54), 34, 1^a, i.f. [= C.J. 8, 54(53), 34 pr, i.f., ed. de GARCÍA DEL CORRAL], a. 529; C.J. 1, 2, 22, a. 530), aceptar herencias, legados y fideicomisos (C.J. 1, 2, 23³⁰, a. 530; C.J. 1, 3, 45(46) [= C.J. 1, 3, 46(45), ed. GARCÍA DEL CORRAL], a. 530; C.J. 1, 3, 48(49) [= C.J. 1, 3, 49(48), ed. de GARCÍA DEL CORRAL], a. 531), adquirir frutos y accesiones (C.J. 1, 3, 45(46), 4³¹) [= C.J. 1, 3, 46(45), 4, ed. de GARCÍA DEL CORRAL], ser parte en un procedimientos judicial (C.J. 1, 2, 23, 4³², Nov. 7, 5, pr., a. 535), así como en un contrato (Nov. 111, 1³³, a.545). Y en C.J. 1, 3, 55(57), 4³⁴

²⁶ *De sacrosanctis ecclesiis et de rebus et privilegiis earum.*

²⁷ *De episcopis et clericis et orphanotrophis et brephotrophis et xenodochis et asceteriis et monachis et privilegio eorum et castrensi peculio et de redimendis captivis et de nuptiis clericorum vetitis seu permissis.*

²⁸ Dentro de las cuales cabe destacar la regulación contenida en Nov. 7, Nov. 120 y Nov. 131. BLANCH NOUGUÉS, J. M^a., Régimen jurídico de las fundaciones... cit., pp. 205-206.

²⁹ ... *si quis vero donationes usque ad quingentos solidos in quibuscumque rebus fecerit vel in sanctam ecclesiam vel in xenodochium vel in nosocomium vel in orphanotrophium vel in ptochotrophium vel in ipsos pauperes vel in quamcumque civitatem, istae donationes etiam citra actorum confectionem convalescant: sin vero amplioris quantitatis donatio sit, excepta scilicet imperiali donatione, non aliter valeat, nisi actis intimata fuerit...*

³⁰ 23, pr: *Ut inter divinum publicumque ius et privata commoda competens discretio sit, sancimus, si quis aliquam reliquerit hereditatem vel legatum vel fideicommissum vel donationis titulo aliquid dederit vel vendiderit sive sacrosanctis ecclesiis sive venerabilibus xenonibus vel ptochiis vel monasteriis masculorum vel virginum vel orphanotrophis vel brephotrophis vel gerontocomiis nec non iuri civitatum, relictorum vel donatorum vel venditorum eis sit longaeva exactio nulla temporis solita praescriptione coartanda.*

³¹ *Pro omni autem tempore, quo scripti heredes quae iussi sunt facere supersederint, fructus et reditus atque omne legitimum augmentum inde a morte testatoris ab iis exigi iubemus...*

³² *In his autem omnibus casibus non solum personales actiones damus, sed etiam in rem et hypothecariam secundum nostrae tenorem constitutionis, quae legatariis et hypothecariis donavit, et supra dictis omnibus unum tantummodo terminum vitae suae imponimus, id est centum metam annorum.*

³³ ... *et iubemus, in negotiis, quae antehac triginta annorum removebat exceptio, nunc venerabilibus ecclesiis <et> monasteriis et xenonibus nec non orphanotrophis ac brephotrophis et ptochiis quadraginta annorum protelatio conferatur, salva scilicet circa alias personas et causas virtute quam semper tricennalis sibi praescriptio vindicabat, quoniam hanc X annorum adiectionem solis ut dictum est religiosis locis eorumque iuri vel contractibus indulgemus...*

³⁴ *Qui autem eiusmodi quid deliquerit et pro auro vel alium in modum rem alienare conatus fuerit, damnum secundum ea quae antea dicta sunt domibus, adversus quas hoc perpetraverit, nullum afferet, sed illae et aurum vel rem quam acciperint lucrabuntur neque eo minus quod relictum erat exigent sine ulla imminutione, is autem qui id fecerit heredesque eius vel successores et res ipsius tenebuntur ei quocum contraxerit, et cum persona sua suisque facultatibus eum indemnem praestet, ut adversus venerabilem domum, quam frustra damno affecti, nullam datorum restitutionem vel eius quod gestum sit approbationem speret, quod vero ad eum cum quo contraxit attinet, huic omnino liceat secundum leges adversus eum heredesque et res eius agere et quod dedit si possit exigere, quo*

[= C.J. 1, 3, 57(55)], a. 534, se habla de los derechos que la propia institución puede hacer valer contra sus propios administradores y contra los herederos de éstos.

Además se advierte en el Derecho Romano postclásico y justiniano la preocupación del legislador por mantener intacto el patrimonio —especialmente inmobiliario— de la Iglesia y de las *venerabiles domus* como requisito para la consolidación y fortalecimiento de su respectiva subjetividad jurídica institucional tanto frente al Estado como respecto de los particulares. De ahí que JUSTINIANO no sólo recogiese la legislación anterior en materia de prohibición de enajenación de bienes de la Iglesia y de las “*venerabiles domus*”³⁵ (salvo en ciertos supuestos y circunstancias y cumpliéndose determinados requisitos), por parte de los obispos, ecónomos y demás administradores de su patrimonio, sino que también legisló ampliamente sobre este tema estableciendo una completa normativa en las Novelas 7 y 120³⁶. No obstante, como compensación de esas prohibiciones y para hacer posible un rendimiento económico razonable y seguro de los extensos patrimonios inmobiliarios eclesiásticos, dicha legislación³⁷ permitió la constitución de los derechos de enfiteusis y de usufructo —además del contrato de arrendamiento— sobre fincas propiedad de la Iglesia y de las “*venerabiles domus*” si bien sujetos a severos límites que iban destinados a evitar a toda costa cualquier menoscabo de ese patrimonio.

También podemos reseñar que la actuación de los ecónomos, prepósitos y demás administradores de las venerables casas estaba sujeta a un régimen de control público³⁸, establecido por ley, en virtud del cual en caso de que se tratase de establecimientos dependientes de la Iglesia debían rendir anualmente cuentas de su gestión al obispo correspondiente³⁹. Esta obligación se extendería posiblemente *de facto* a los gestores de los establecimientos autónomos. En todo caso, unos y otros debían rendir cuentas a sus sucesores en el cargo⁴⁰.

isti, si minus devotione erga deum, saltem periculo propriae substantiae heredumque suorum tardiores fiant in talibus contractibus ineundis, quos constat ad eos bonum nullum facere, sed aut pecuniis corrupti aut affectui alicui cedentes.

³⁵ C.J. 1, 2, 14 (LEÓN I, a. 470); C.J. 1, 2, 17 (ANASTASIO, 491-518). Véase, SCARCELLA, A.S., *La legislazione di Leone I*, Milano, 1997.

³⁶ También JUSTINIANO publicó otras constituciones sobre esta materia como son C.J. 1, 2, 21 (a. 529), C.J. 1, 2, 24 (a. 530) y C.J. 1, 3, 55(57) [= C.J., ed. GARCÍA DEL CORRAL, 1, 3, 57(55) (a. 534)].

³⁷ C.J. 1, 2, 24, 5-8 (a. 530); Nov. 7 (a. 535); Nov. 55 (a. 537); Nov. 120 (a. 544). Véase, SCAFFARDI, G.P., *Studi sull'enfiteusi*, Milano, 1981, p. 74 ss.; FUENTESECA, M., *De Emphyteutico Iure*, Madrid, 2003, p. 133 ss.

³⁸ BLANCH, José M^a., *La responsabilidad de los administradores...* cit., p. 140 ss.

³⁹ C.J. 1, 3, 41(42), 10 [= C.J. 1, 3, 42(41), 5, ed. GARCÍA DEL CORRAL]:

Ipsos etiam oeconomos cum iudicio ac consideratione creari iubemus scientes omnimodo singulis annis rationes administrationis suae sanctissimo episcopo reddere et, si quo damno res ecclesiasticas affecisse vel in lucrum proprium quid vertisse visi fuerint, hoc rebus ecclesiasticis restituere debere. ac si ipsi quidem superstites eiusmodi rationes subierint, tunc quae dicta sunt fient: sin autem defuncti fuerint, antequam rationes reddiderint, tunc heredes eorum eiusmodi quaestioni subiciantur atque ad restitutionem eorum compellantur quaecumque eapropter debere eos constiterit.

⁴⁰ C.J. 1, 3, 41(42), 18 [= C.J. 1, 3, 42(41), 8, ed. GARCÍA DEL CORRAL]:

Quod si quem eorum contigerit administrationem quam habuit deponere, sancimus ab eo qui ei substitutus fuerit cum domini dei timore rationes ei totius ab eo peractae administrationis reposci, quemadmodum sacra hac lege nostra continentur: sciente substituto, quod domino deo ea de re rationem reddet.

Por último, los administradores estaban sujetos a la legislación penal general en caso de actuación desleal o contraria a los intereses económicos del establecimiento y a penas específicas en caso de que concurriese alguna circunstancia especial de índole religioso como era el caso de la enajenación de inmuebles pertenecientes a la Iglesia o a las *venerabiles domus* a personas declaradas o reputadas como herejes respecto de la doctrina oficial de la Iglesia⁴¹.

V. *VENERABILES DOMUS* BIZANTINAS Y PERSONALIDAD JURÍDICA

A la hora de plantearnos si las *venerabiles domus* citadas gozaron al menos en la legislación de JUSTINIANO de personalidad jurídica hemos de partir forzosamente de la confusión o indefinición doctrinal existente hoy en día acerca del concepto mismo de “persona jurídica”, de acuerdo con lo cual vemos que, a grandes rasgos, podemos referir⁴² en primer término, aquellas concepciones tradicionales “realísticas” que ven en la persona jurídica “un algo” que hace que el Ordenamiento Jurídico o bien le otorgue o bien se limite a reconocer dicha personalidad jurídica; en el caso del otorgamiento por ley de la personalidad nos encontraríamos con la genuina teoría de la ficción de SAVIGNY⁴³ que entiende que al lado de las personas físicas que son creación de la naturaleza, el Ordenamiento Jurídico crea otros sujetos de derechos llamados personas jurídicas que constituyen una realidad jurídica como centros de imputación de derechos y obligaciones; mientras que si partimos de la idea del reconocimiento por el Derecho de una realidad material o social anterior a la personalidad jurídica aparecen entonces la tesis realista u orgánica de GIERKE⁴⁴ y la institucional de SANTI ROMANO⁴⁵.

Frente a dichas concepciones tradicionales, la doctrina civilista y mercantilista más moderna se ha inclinado por considerar que detrás del concepto de persona jurídica no hay ni una realidad jurídica ni tampoco natural sino que estamos ante un mero concepto lingüístico,

⁴¹ Como resulta de una constitución de LEÓN I (a. 466-467) recogida en C.J. I, 5, 10, o en Nov. 131, 14 pr.

⁴² DE TORRES PEREA, J.M., *Alcance de la personalidad jurídica de la sociedad civil externa*, Valencia, 2003, p. 34.

⁴³ SAVIGNY, F.C., *System des heutigen römischen Recht*, Berlin, 1841-1849, II, § 85, p. 240 (= *Sistema de Derecho Romano actual*², trad. esp. J. Mesía y M. Poley, Madrid, 1878-1879, II, § 85, p. 60).

⁴⁴ GIERKE, O., *Das deutsche Genossenschaftrecht*, III, Berlin, 1881, p. 1 ss.; *Deutsches Privatrecht*, cit., I, p. 479 ss.

⁴⁵ SANTI ROMANO, *L'Ordinamento giuridico, studi sul concetto, le fonti e i caratteri del diritto*², Pisa, 1917-1918 (red. Firenze, 1946-1951); *Principii di diritto costituzionale generale*², Milano, 1946; *Frammenti di un dizionario giuridico*, Milano, 1947.

un mero *nomen iuris*⁴⁶. En este sentido ORESTANO⁴⁷ pone de relieve que entre la doctrina actual se ha producido una especie de “evaporación” del concepto de personalidad jurídica ya que la misma viene a veces extendida a situaciones extremas las cuales poco o nada tienen que ver con la personalidad en sentido tradicional. Añade el autor italiano que frente al planteamiento tradicional de qué cosa es la persona jurídica, la doctrina se hace ahora la pregunta de qué es lo que significa la persona jurídica, la cual se trata de responder a través de un examen de los modos en los que esta expresión se ha empleado en el lenguaje jurídico, de la función que cumple y de los problemas que tal noción propone. Así, PAZ-ARES⁴⁸ señala dentro de una concepción de la persona jurídica como *nomen iuris* que “hemos de abandonar el “prejuicio realista” (la tendencia a pensar que la personalidad jurídica da lugar realmente a un nuevo sujeto de derecho) y sustituirlo por una visión nominalista, que nos lleva a considerar la personalidad jurídica como una mera forma –ciertamente muy útil, imprescindible, diríamos– de presentar un grupo de normas”. Y más adelante señala que “desde este punto de mira, se hace patente que la persona jurídica no constituye un centro de imputación, sino un *mecanismo de imputación*, que irá a desembocar en todo caso en los únicos y verdaderos sujetos de derecho que pueden existir: los hombres, puntos finales de la imputación”.

⁴⁶ DE TORRES PEREA, J.M., *Alcance de la personalidad jurídica...* cit., p. 34. Dicho autor (op. cit., p. 28 ss.) cita entre otros a ASCARELLI, T., “Personalità giuridica e problema delle società”, *Rivista delle Società*, II, 6, 1957, p. 997 ss.; HART, H., *El concepto del derecho*, trad. esp. CARRIÓ, G.R., Buenos Aires, 1963; NINO, C.S., *Introducción al análisis del derecho*, Barcelona, 1997, p. 232. Por otra parte destacamos que BASILE, M., *Le persone giuridiche*, Milano, 2003, p. 142 ss, recoge y comenta las teorías que se han dado en Italia a lo largo de la segunda mitad del siglo XX las cuales niegan toda realidad jurídica o natural a las personas jurídicas: así las de ASCARELLI, D’ALESSANDRO, GALGANO, ROSSI o ZATTI, que a su vez, según el autor siguen la estela del pensamiento de IHERING, HÖLDER o KELSEN.

En la doctrina española, DE TORRES PEREA, J.M., *Alcance de la personalidad jurídica...* cit., p. 32, destaca también a GIRÓN TENA, *Derecho de sociedades*, I, Madrid, 1976, pp. 164-165; a PAZ-ARES, C., “Sobre la infracapitalización de las sociedades”, *A.D.C.*, 36,4, Madrid, 1983, p. 1587 ss. (p. 1592-1593); y a PANTALEÓN PRIETO, F., “Comentario de la STS de 28 de mayo de 1984”, *CCJC*, n° 143, Madrid, 1984, pp. 1712-1713.

Véase también la contribución que hace en este campo, desde la doctrina romanista, LÓPEZ SANTANA, N., *El resurgimiento de la persona jurídica. Origen, evolución y significado de la personalidad jurídica en el ámbito mercantil*. ANNAEUS. Anales de la Tradición Romanística, I, Sevilla, 2004, p. 317 ss.

⁴⁷ ORESTANO, R., *Il “problema delle persone...”* cit., p. 55 ss.; *Azioni, diritti soggettivi, persone giuridiche*. Scienza del diritto e storia, Bologna, 1978, p. 246; “Persona” e “persone giuridiche” nell’età moderna, *Persone giuridiche e storia del diritto*, a cura di PEPPE, L., Torino, 2004, p. 49.

⁴⁸ PAZ-ARES, C., “La sociedad mercantil: atributos y límites de la personalidad jurídica. Las cuentas en participación”. *Curso de Derecho Mercantil*², I, coord. URÍA, R./ MENÉNDEZ, A., Madrid, 2001, p. 528. En esta dirección señala DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., “Sociedad y personalidad jurídica”, *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y legislación*, 33, Madrid, 2003, p. 369 ss. (pp. 369-370), “que para mí y desde un punto de vista pragmático, la persona jurídica no es más que un expediente técnico para conseguir ciertas finalidades prácticas. Finalidades que “en el campo de las sociedades” son fundamentalmente tres: Facilitar las relaciones externas de los socios tanto en el orden procesal como extra-procesal; facilitar, asimismo, las relaciones de los socios entre sí, y dotar al patrimonio social de un cierto grado de autonomía”.

En cualquier caso, lo cierto es que la doctrina romanista que ha estudiado este campo se ha visto casi compelida⁴⁹ a pronunciarse sobre la vieja cuestión de si los establecimientos de beneficencia y caridad (*venerabiles domus*) de época de JUSTINIANO tenían o no personalidad jurídica o, dicho de otro modo, si les era o no aplicable el concepto moderno de persona jurídica.

Las respuestas a veces han partido de planteamientos apriorísticos como ocurre con los romanistas⁵⁰ que se posicionaron frente a aquellos juristas del siglo XIX --fundamentalmente pandectistas-- que atribuyeron dogmáticamente el calificativo moderno de personas jurídicas a las *piae causae* justinianas en tanto que constituidas por un patrimonio no perteneciente a ninguna persona física o jurídica, administrado por unos gestores, el cual se encontraba permanentemente al servicio de un objeto reconocido por el Ordenamiento jurídico⁵¹. Dichos autores romanistas rechazaron⁵², por tanto, la simple aplicación del concepto moderno de persona jurídica fundacional o institucional en este campo por considerarla forzada y ajena respecto de la verdadera naturaleza y función de las venerables casas bizantinas; y sin embargo, al mismo tiempo, la doctrina romanística actual⁵³ ha venido a admitir comúnmente

⁴⁹ BLANCH NOUGUÉS, J.M^a., *Régimen jurídico de las fundaciones...* cit., p. 245 ss. Por otro lado, es interesante destacar que también la doctrina que ha estudiado las fundaciones funerarias egipcias desde una perspectiva histórico-jurídica (supra, nt. 5) ha defendido en general la personalidad jurídica de las mismas.

⁵⁰ Así, BIONDI, B., *Il diritto romano cristiano*, II, Milano, 1952-1954, pp. 203 y 205, negó cualquier tipo de subjetividad jurídica de las *piae causae* calificando como “fantasiosos” los esfuerzos de la doctrina moderna en pro del reconocimiento de una personalidad jurídica de aquellos establecimientos concibiéndolos, a su vez, como simples patrimonios destinados a un objeto. También podemos destacar la crítica a los esquemas dogmáticos pandectísticos realizada desde sus respectivas posiciones doctrinales por DUFF, P.W., *Charitable foundations...* cit., p. 83 ss.; *Personality...* cit., p. 187-188; o por PHILIPSBORN, A., *Les établissements charitables...* cit., p. 142.

⁵¹ SAVIGNY, F.C., *System des heutigen römischen Recht*, cit., II, §, 85 (= *Sistema de Derecho Romano actual?*, cit., §, 85, p. 74), afirma que “bajo los emperadores cristianos, los establecimientos religiosos se nos presentan como personas jurídicas”.

Por su parte, WINDSCHEID, B., *Lehrbuch der Pandekten...* cit., I, § 57, pp. 258-259 (= *Diritto delle Pandette*, cit., I, § 57, pp. 172-173), como vimos anteriormente distinguía tres clases de personas jurídicas: “las constituidas por una pluralidad de personas físicas como las asociaciones o corporaciones, los complejos patrimoniales sin sujeto ya estén destinados a un fin específico (fundación-*Stiftung*) o no (herencia yacente, fisco), y las instituciones (*Anstalten*) para la consecución de fines píos o de otro modo de utilidad pública, atender a la mendicidad, hospitales, escuelas, etc.”

También DERNBURG, H., *Pandekten*, I, Berlin, 1896 (reed. Frankfurt- Main, 1983, p. 148, señala que “la fundación en sentido estricto es un patrimonio al servicio de un objeto provechoso con personalidad independiente. En sentido amplio las fundaciones son también patrimonios los cuales están vinculados para un determinado fin a un sujeto existente, como es el Fisco, una comunidad, una iglesia, o una universidad”.

⁵² Este rechazo se vio influido por la corriente intelectual que llevó a la generalidad de la romanística europea del siglo XX a separarse definitivamente de la pandectística alemana y a seguir una vía más historicista en el estudio del Derecho Romano, fundamentalmente a través de la utilización del método de investigación histórico-crítico.

⁵³ PHILIPSBORN, A., *Les établissements charitables...* cit., p. 154 ss.; SANTALUCIA, B., *Fondazione...* cit., 782; HAGEMANN, H.-R., *Die Stellung...* cit., p. 29, p. 41, p. 71; *Die rechtliche Stellung...* cit., p. 278, p. 281 ss.; BRUCK, E.F., *Die Stiftungen...* cit., p. 70; FEENSTRA, R., *L'Historie des fondations...* cit., pp. 400-401; GAUDEMET, J., *Les fondations en Occident...* cit., p. 285; PLESCIA, J., “The development of the juristic personality in Roman Law”, *Studi Sanfilippo*, I, Milano, 1982, p. 517; D'ORS, A., *Derecho Privado Romano*, Pamplona (8), 1991, p. 390-391; CUENA BOY, F., *Para una comparación histórico-jurídica...* cit., pp. 390-391. Concretamente este último autor concluye afirmando que “en medio de una notable indefinición terminológica y conceptual, las *piae causae* del

–y quizá tímidamente– al menos en las *venerabiles domus* autónomas, que las mismas presentaban elementos o rasgos distintivos característicos de las personas jurídicas de tipo fundacional tipificadas como tales en las legislaciones actuales, lo cual –añadimos– se evidencia de una detenida lectura del extenso régimen jurídico contenido en el Código y Novelas de JUSTINIANO relativo a esas venerables casas de caridad y de beneficencia.

Por otro lado, desde posiciones más próximas a la doctrina canonística moderna se ha defendido también que las *piae causae* justinianas pueden calificarse como personas jurídicas de naturaleza institucional⁵⁴ –al igual que la propia Iglesia Católica– si bien, en cierta medida, esta defensa se hace desde el presupuesto ideológico que persigue reafirmar la autonomía y fortalecimiento de aquéllas y de ésta frente a los demás sujetos de Derecho público y privado.

Por nuestra parte, podemos señalar que el punto de vista doctrinal actual que entiende la personalidad jurídica como un mero mecanismo de imputación de derechos y de obligaciones, puede sernos de utilidad porque nos permitiría aplicar sin mayores problemas ese concepto instrumental y flexible de persona jurídica a las *venerabiles domus* cualquiera que sea su naturaleza fundacional o corporativa⁵⁵, o las mayores o menores dimensiones del

derecho romano justiniano, nos han parecido funcionar, si no todas ellas, si algunos de sus tipos principales, con aquella autonomía jurídica y patrimonial que es característica de las personas jurídicas”.

⁵⁴ CASORIA, J., *De personalitate iuridica piarum causarum...* cit., p. 81-82; IMBERT, J., *Histoire des hôpitaux français. Les hôpitaux en Droit Canonique*, Paris, 1947, p. 28; FABBRINI, F., *La personalità giuridica...* cit., 118 ss.; “*Res divini iuris*”, cit., p. 564.

⁵⁵ Su naturaleza fundacional resulta de la propia legislación de JUSTINIANO; pero tampoco afectaría a su personalidad jurídica la tesis corporativa defendida en su día por SALEILLES, R., *Les “piae causae”...* cit., p. 526 ss., que concebía una naturaleza fundacional-corporativa de dichos establecimientos, en virtud de la cual, si bien es cierto que estaban adscritos a unos fines trascendentes a la voluntad de los actuales gestores, el Autor afirmaba que en realidad no estaban jurídicamente constituidos por patrimonios sino por el *collegium* (sistema) o corporación de los beneficiarios de esos establecimientos. El Autor defiende su tesis a partir de la utilización en diversos textos de la citada legislación justiniana del término “*collegia*” u otros equivalentes para hacer referencia a las *venerabiles domus*. Dicha tesis quizá partía a su vez de una oposición inicial al esquema pandectístico, común en la codificación europea a partir de SAVIGNY, F.C., *System des heutigen römischen Recht*, cit., II, § 85, p. 240 (= *Sistema de Derecho Romano actual*², cit., II, § 85, p. 60) según el cual, como sabemos, las personas jurídicas se dividen en asociaciones o corporaciones de base personal y fundaciones de base patrimonial, y se ve seguramente influido por la crítica de GIERKE –entre otros- a dicho esquema. Precisamente GIERKE, O., *Deutsches Privatrecht*, cit., p. 647, señaló que “la fundación es una institución reconocida como persona. Ella es un organismo corporativo independiente cuya alma es la efectiva voluntad del fundador y cuyo cuerpo constituye una asociación de personas para hacer posible la realización de dicha voluntad”.

No obstante, podemos añadir que se trataba de una tesis débil apoyada sólo en la lectura de ciertos textos de la Compilación de JUSTINIANO la cual fue rechazada por otros autores que estudiaron también en profundidad esta materia conceptual y semántica, como es el caso de SCHNORR VON CAROLSFELD, L., *Geschichte der juristen personen...* cit., p. 25, que pone en evidencia la utilización no técnica e indiferenciada del término “*collegia*” junto a otros términos- como “*piae causae*”, “*venerabiles domus*” y equivalentes- en la Compilación de JUSTINIANO respecto a estos establecimientos sin que ello implicase una toma de posición del legislador sobre la presunta naturaleza corporativa y no fundacional de dichos centros. En este sentido también: DUFF, P.W., *Personality...* cit., p. 186, nt. 5; PHILIPSBORN, A., *Les établissements charitables...* cit., p. 151; FABBRINI, F., *La personalità giuridica...* cit., p. 77; CUENA BOY, F., *Para una comparación histórico-jurídica...* cit., pp. 297 y 297, nt. 142.

establecimiento⁵⁶, siempre que el mismo aparezca externamente como un centro adscrito a fines permanentes que actúa autónomamente en el tráfico jurídico gestionado por unos administradores que, por otra parte, sólo detentan la mera posesión de dichos patrimonios.

Por el contrario, no podría reconocerse su personalidad jurídica si admitiésemos la tesis de DUFF⁵⁷, que partiendo de la consideración de los *trusts* de Derecho anglosajón tradicional defendió que los administradores de las *venerabiles domus* justinianeas no se

Por el contrario, la concepción corporativa-fundacional será la dominante por parte de la glosa civilista medieval tanto por la influencia que el Derecho lombardo (germánico) ejercía sobre los romanistas boloñeses como por el coetáneo desarrollo en la Alta Edad Media de múltiples conventos y monasterios que se constituían como congregaciones que al mismo tiempo realizaban funciones de beneficencia. La reafirmación en la Baja Edad Media de la genuina naturaleza fundacional-institucional de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia repartidos por toda la Cristiandad es una aportación de la canonística medieval retomando el verdadero sentido de las fuentes romanas justinianeas.

⁵⁶ La legislación española otorga personalidad jurídica a todas las sociedades mercantiles, tanto colectivas y comanditarias como sociedades de capital, siempre que unas y otras se hayan constituido con arreglo a la ley. Por tanto, todas ellas pueden adquirir bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del CC. Ahora bien, siendo ello cierto, también lo es que la doctrina – citamos a DE EIZAGUIRRE, J.M., *Derecho de Sociedades*, Madrid, 2001, p. 78 ss.-, comúnmente ha admitido, al menos en un plano teórico, la existencia de diversos grados o niveles de personificación entre las sociedades mercantiles si comparamos, por ejemplo, las sociedades de capital en las que se independiza su organización y patrimonio respecto de los socios, de tal manera que dichas sociedades gozan de una personalidad jurídica plena, con las personalistas en las que se da una comunicación entre la responsabilidad de la sociedad y el patrimonio de los socios, las cuales tendrán sólo una personalidad jurídica general o mínima. Si llevamos estas ideas al campo de las *venerabiles domus* justinianeas podemos reconocer en ellas una personalidad jurídica mínima siempre que actúen externamente como tales en el campo del Derecho sin tener que preocuparnos demasiado, por ejemplo, acerca de si podríamos calificar como persona jurídica a una *venerabilis domus* de dimensiones muy reducidas administrada por un único gestor que además fuese corresponsable personalmente de las deudas del centro, siempre, claro está, que no resultase ser el verdadero propietario fiduciario del mismo. Lo importante es que el establecimiento aparezca frente al exterior como el titular de sus relaciones jurídicas con terceros.

⁵⁷ DUFF., P.W., *Personality...* cit., p. 176 ss., a partir de la lectura de fuentes como la contenida en C.J. 1, 3, 41(42), 11-12 (en la edición de GARCÍA DEL CORRAL, C.J. 1, 3, 42(41), 6) en las que parecería que se establece una suerte de propiedad fiduciaria del patrimonio del establecimiento por parte de los gestores. Pero la opinión común de la doctrina romanística es justamente la contraria: así HAGEMANN, H.-R., *Die Stellung...* cit., p. 38 ss., p. 41; *Die Rechtliche Stellung...* cit., p. 280 entiende que fragmentos como el referido no obstan al reconocimiento por la legislación justiniana de la personificación de las *venerabiles domus* sino que atienden a la conducta de los administradores a los solos efectos sancionadores como causantes de lesiones a un patrimonio ajeno cual es el de la venerable casa. También en este sentido, PHILIPSBORN, A., *Les établissements...* cit. p. 145 ss.; SÁNCHEZ COLLADO, E., *Las fundaciones en el Bajo Imperio...* cit., pp. 947-948.

En dicha constitución imperial se prohibía que los administradores enajenasen por acto *inter vivos* o *mortis causa* los bienes que adquirieran durante el periodo en que estuviesen al frente de la gestión de la casa venerable salvo que los recibiesen de sus padres, tíos paternos o maternos o de sus hermanos. Además se establece en la ley que dichos bienes adquiridos por el administrador durante ese periodo pasarán a pertenecer a la *venerabilis domus*, excepto los recibidos de los familiares citados arriba. La transcripción en latín de C.J. 1, 3, 41(42), 11-12, es la siguiente:

11.- *Etiam de iis aliquid definiendum esse credimus, qui curam venerabilium xenonum nosocomiorum ptochiorum orphanotrophiorum brephotrophiorum susceperunt vel suscipient. Quibus et ipsis omnem licentiam adimimus ea quae sibi adquisierint, postquam memoratas curas susceperint, sive testamento sive alio quo modo vel machinatione in alios transferre, praeterquam si quid antea habuerint vel postea a parentibus patris avunculis fratribus ad eos quid pervenerit.*

configuraban como meros gestores, es decir, órganos de las mismas, sino que tenían la propiedad fiduciaria de sus bienes. En tal caso entendemos que no existiría más personalidad jurídica que la encarnada en las personas de los propios administradores.

VI. CONCLUSIÓN

Podemos concluir poniendo de relieve que las más modernas construcciones doctrinales acerca de las “personas jurídicas” nos brindan un instrumento técnico que permite llevar a cabo una superación de la vieja cuestión relativa a si las *piae causae* en general y, más concretamente, las *venerabiles domus* autónomas en particular gozaron o no de personalidad jurídica en época de JUSTINIANO atendiendo a su estructura institucional y a su función. Utilizamos para ello un concepto minimalista –de raíz kelseniana– de persona jurídica entendida como mero *nomen iuris* aplicable como mecanismo de imputación de derechos y de obligaciones a las *venerabiles domus* del Derecho de JUSTINIANO, constituidas por patrimonios –fundamentalmente edificios y dependencias– gestionados por administradores al servicio de un fin de interés público. Lo importante, por tanto, no es tratar de averiguar empíricamente si unos entes de esas características reunían los elementos organizativos y materiales suficientes como para que se les pueda calificar o tipificar como “personas jurídicas”, sino que, sencillamente, les denominamos como tales porque realmente actuaban

12.- *Quaecumque vero ad supra dictas venerabiles domus pertinent quaeve ad earum antistites post eiusmodi curam susceptam pervenerunt vel pervenient, “ea earundem venerabilium domorum esse ac pie in eos qui ibi degunt vel curantur erogari iubemus”.*

En primer lugar, el texto debe interpretarse teniendo en cuenta el régimen jurídico general establecido en el Código y Novelas de JUSTINIANO que gira en torno a la afirmación de la capacidad jurídica y patrimonial de las *venerabiles domus*. Y en segundo lugar entendemos que el fragmento no establece una confusión entre los patrimonios de los administradores y el del propio establecimiento sino que contiene un precepto dirigido a mantener las “manos limpias” de los gestores, es decir, la honradez e independencia de su gestión en interés exclusivo del centro puesto que si no pueden enajenar los bienes adquiridos personalmente durante su gestión, se evita también que puedan realizar cualquier actividad lucrativa, por ejemplo, enajenando para su beneficio particular frutos o bienes muebles pertenecientes al establecimiento o comprando para sí bienes con fondos del mismo – salvo quizá con las retribuciones básicas que eventualmente reciba el administrador por su gestión destinadas a alimentación y vestido - y prohibiendo implícitamente las donaciones y disposiciones testamentarias que puedan realizar a su favor los beneficiarios del centro porque, en uno y otro caso, el administrador no podrá enajenar de ninguna manera (ni siquiera por acto *mortis causa*) dichos bienes, salvo que intente hacerlo de modo fraudulento y, por lo tanto, ilegal. Asimismo, de dicha normativa resulta implícitamente la incompatibilidad de la administración de las *venerabiles domus* con el ejercicio de cualquier actividad mercantil o laboral ajena a dicha gestión; por tanto, estamos ante un régimen de dedicación exclusiva en la administración de la *venerabilis domus* lo cual nos lleva a pensar que la ley estaba presuponiendo la gestión de dichos centros por los propios obispos o bien por clérigos, monjes o religiosas en general.

En este sentido llama la atención el hecho de que en aquel tiempo tampoco los gobernadores provinciales romanos podían adquirir bienes muebles o inmuebles, ya sea a título oneroso o gratuito, en la provincia en la que desempeñaban sus funciones de gobierno, con la única excepción de alimentos y vestidos (SERRIGNY, D., *Droit Public et Administratif Romain ou Institutions Politiques, administratives, économiques et sociales de l'Empire Romain du IV au V siècle*(de Constantin a Justinien), I, Paris, 1862, p. 131).

como sujetos de derechos, protegidos por el Ordenamiento jurídico, al servicio de unos fines de beneficencia pública que eran no ya lícitos sino de marcado interés general. Así, el planteamiento de esta cuestión no debería ser ontológico sino, más bien, instrumental.